

Ciudad de México;
veintiocho de junio
de dos mil dieciocho.

La Sala Regional
Especializada del
Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA**:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-109/2018

PROMOVENTE: Partido
Revolucionario Institucional

INVOLUCRADO: MORENA y otros

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello

SECRETARIO: Víctor Hugo Rojas
Vásquez

COLABORÓ: Rosa María Ponce
Pérez

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Federal.

1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal para renovar integrantes del Congreso de la Unión (Diputaciones Federales, Senadurías) y Presidencia de la República.

- **Inicio del proceso electoral:** 8 de septiembre de 2017.
- **Precampaña:** Del 14 de diciembre al 11 de febrero de 2018¹.
- **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
- **Jornada Electoral:** 1 de julio de 2018².

2. **II. Denuncia.** El 15 de junio, el Partido Revolucionario Institucional³, presentó denuncia ante la 22 Junta Distrital Ejecutiva⁴ del INE en el Estado de México, contra los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”:

- MORENA

¹ Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

³ Por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 37 del INE, en Cuautitlán, Estado de México. En adelante PRI

⁴ En adelante Junta Distrital.

- Partido del Trabajo⁵.
 - Partido Encuentro Social⁶.
3. Lo anterior, porque en tres lonas que contienen propaganda electoral, no aparece el símbolo internacional de reciclaje y la identificación que deben tener los productos fabricados con plástico de acuerdo a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011⁷, por ello, a su consideración vulneran lo dispuesto en los artículos 209, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸; 25 apartado 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; y 295, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

III. Actuaciones ante la autoridad instructora.

4. **Radicación de la queja.** El 16 de junio, la Junta Distrital **radicó** la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/JD22/MEX/PEF/3/2018**, ordenó levantar acta circunstanciada, y reservó la admisión y emplazamiento.
5. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 18 de junio, la autoridad instructora admitió la denuncia, ordenó **emplazar** a las partes a la **audiencia** de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 21 siguiente.

IV. Trámite en la Sala Especializada.

6. **Revisión del expediente.** El 25 de junio se recibió el expediente; revisó su integración⁹; la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó

⁵ En lo subsecuente PT.

⁶ En adelante Encuentro Social.

⁷ Se hace la precisión que la norma mexicana vigente en esa materia es NMX-E-232-CNCP-2014.

⁸ En adelante LEGIPE.

⁹ Por parte de la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

integrarlo como **SRE-PSD-109/2018** y turnarlo a su Ponencia, para después radicarlo y elaborar el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer del asunto.

7. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para conocer y resolver este asunto, porque se relaciona con la supuesta colocación de propaganda que carece del símbolo internacional de reciclaje, con incidencia en el proceso electoral federal 2017-2018¹⁰.

SEGUNDA. Causales de improcedencia¹¹

8. Encuentro Social y MORENA manifiestan que el procedimiento especial sancionador es improcedente, porque la queja es frívola, vaga e imprecisa.
9. Esta Sala Especializada, considera que el actor señaló: a las partes involucradas; los hechos que le causan agravio; las infracciones en que pudieran incurrir, así como la elección federal que se trata; ofreció las pruebas que estimó indispensables para probar sus afirmaciones; dijo cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos; la autoridad instructora recabó las que consideró convenientes; por tanto, la calificación jurídica respecto a si los hechos actualizan o no alguna infracción en la materia, se realizará en el análisis de fondo del asunto.

¹⁰ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la LEGIPE, y Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Existen dos escritos similares (fojas 90-101 y 106-117) en cuyo proemio aparece el nombre de María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos (no fue denunciada y tampoco emplazada), sin embargo, el primero aparece firmado por Rocío González Hernández (Representante Propietaria de Encuentro Social) y el segundo, firmado por Rocío González Hernández (Representante Propietaria de Encuentro Social) y por el representante de MORENA. Por ello, dichos escritos se tomarán en cuenta, ya que Encuentro Social y MORENA fueron demandados y se les emplazó.

TERCERA. Hechos de la denuncia y defensas.

10. El actor manifestó que los denunciados vulneran lo dispuesto en los artículos 209, apartado 2, de la LEGIPE; 25 apartado 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; y 295, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del INE, porque en la propaganda que se denunció no se observa el símbolo internacional de reciclaje y la identificación que deben tener los productos fabricados con plástico de acuerdo a la Norma Mexicana.

Defensas:¹²

11. MORENA¹³ negó tener conocimiento de los actos por los que se le acusa.
12. Encuentro Social¹⁴ negó la colocación de las lonas y que desconoce su procedencia.

CUARTA. Hechos acreditados y pruebas.

13. Respecto de la lona 2 y 3, que dijo el actor se ubican en Avenida Norteamérica, número 79, Fraccionamiento Las Américas; y Calle del Bosque, número 16, Colonia Bosque de los Remedios, Naucalpan de Juárez, Estado de México, no las localizó la autoridad instructora como se ilustra¹⁵:

Imagen de la demanda

Imagen del acta circunstanciada

¹² PT no compareció a la audiencia.

¹³ Por conducto de su representante propietario ante el 22 Consejo Distrital del INE, con sede en Naucalpan de Juárez.

¹⁴ Por conducto de su representante propietaria ante el 22 Consejo Distrital del INE, con sede en Naucalpan de Juárez.

¹⁵ Con la documental pública consistente en acta circunstanciada levantada el 17 de junio, por la Vocal Secretaria adscrita a la 22 Junta Distrital, la cual tiene valor probatorio pleno, por ser levantada por funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.



Imagen de la demanda

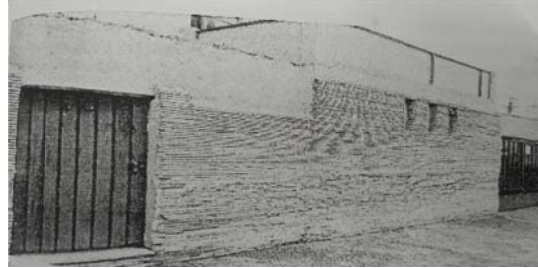
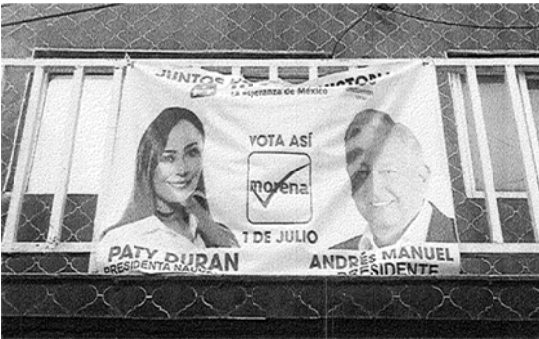


Imagen del acta circunstanciada



14. Esta Sala Especializada determina que no existe el hecho en que basa su inconformidad la parte actora (lona 2 y 3), para estar en condiciones de analizarlo, pues en el acta circunstanciada se hizo constar que en los lugares que señaló el denunciante, no existen las lonas.
15. Pues si bien el promovente aportó como pruebas dos imágenes fotográficas en las que aparecen las lonas 2 y 3, tales probanzas no son suficientes para acreditar los hechos, porque se trata de pruebas técnicas que tienen valor indiciario, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, las cuales no se encuentran corroboradas con otro medio de prueba para demostrar que las lonas con propaganda electoral se encontraran ubicadas en los lugares que señaló.
16. **Por otro lado**, se acredita la existencia de una la lona en Calle Ramos Millán, número 113, Colonia Adolfo López Mateos, Naucalpan de Juárez, Estado de México.



17. Esta lona contiene propaganda electoral de MORENA, Encuentro Social y PT, porque aparece la candidata a diputada federal por el Distrito 22 en Naucalpan, Estado de México, de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
18. Se precisa que no se denunció a la candidata a diputada federal “Tere Mora”, y tampoco se le emplazó, por ello, únicamente se analizara la infracción por lo que se refiere a MORENA, Encuentro Social y PT.
19. Ahora bien, en dicha propaganda no aparece el símbolo internacional de reciclaje y la identificación que deben tener los productos fabricados con plástico de acuerdo a la Norma Mexicana vigente.

Objeción de pruebas.

20. MORENA y Encuentro Social de manera general objetan todas las pruebas.
21. Sin embargo, la sola objeción formal de las pruebas es insuficiente para proceder al análisis de esa alegación, puesto que es necesario no sólo señalar las razones concretas en que se apoye dicha manifestación, sino también aportar elementos idóneos para acreditarla.
22. Por otro lado, en particular objetan las 3 imágenes que aportó el promovente.

23. Respecto de las imágenes fotográficas en las que aparecen las lonas 2 y 3, ya se determinó que tales probanzas no son suficientes para acreditar los hechos que se denuncian.
24. En cuanto a la imagen de la lona 1, resulta improcedente la objeción, toda vez que dicha probanza se corrobora con el acta circunstanciada levantada por la Vocal Secretaria adscrita a la 22 Junta Distrital.
25. Y si bien los denunciados también objetan dicha acta circunstanciada, resulta improcedente su objeción, porque la levantó la Vocal Secretaria en ejercicio de sus funciones¹⁶, en la que constató los hechos que se relacionan con la propaganda denunciada.
26. Además, se aprecia que el acta circunstanciada cumple con los requisitos de validez, porque se cercioró que estaba en el lugar señalado, narró de manera clara los hechos e insertó las imágenes fotográficas que capturó en ese momento¹⁷.

QUINTA. Caso a resolver

27. El caso a resolver es determinar si la propaganda cuenta o no, con el símbolo internacional de reciclaje y la identificación que deben tener los productos fabricados con plástico de acuerdo a la Norma Mexicana vigente.

SEXTA. Estudio de fondo.

Marco normativo

28. El artículo 209, párrafo 2, de la LEGIPE dice:

¹⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 2, del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE.

¹⁷ En atención a la jurisprudencia de Sala Superior 28/2010, de rubro: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"

Artículo 209.

[...]

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

[...]

29. Por su parte, el artículo 25 apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

30. De tales preceptos se desprende la obligación para los partidos políticos y candidaturas que la propaganda electoral impresa, debe ser reciclable y biodegradable, para preservar el medio ambiente.
31. El artículo 295, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Elecciones del INE, prevé:

Capítulo XVII. Material de propaganda electoral impresa

Artículo 295.

1. Para la producción de la propaganda electoral impresa, deberá observarse lo señalado en el artículo 209, numeral 2 de la LGIPE.

[...]

3. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los

productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

[...]

32. La norma mexicana vigente en esa materia es NMX-E-232-CNCP-2014¹⁸, establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material que se utiliza, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.
33. Es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).
34. El símbolo internacional de reciclaje se compone por tres flechas que forman un triángulo, con un número en el centro y abreviatura en la base.

Símbolo Internacional del Reciclaje



¹⁸ Consultable en la liga http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015

Caso concreto

35. De las constancias del expediente se acredita que el 17 de junio en Calle Ramos Millán, número 113, Colonia Adolfo López Mateos, Naucalpan de Juárez, Estado de México, existía una lona con propaganda electoral de una candidatura federal.
36. Dicha propaganda no contiene el símbolo internacional de reciclaje para demostrar que la propaganda electoral en cuestión fue fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
37. De manera que, se actualiza la vulneración a las disposiciones previstas en los artículos 209, párrafo 2, de la LEGIPE, y 295, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Elecciones del INE.
38. Ahora bien, una vez que se acreditó la infracción, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
39. MORENA y Encuentro Social negaron los hechos; PT no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.
40. La lona contiene propaganda electoral de la candidata a diputada federal de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
41. De manera que, los partidos que integran la Coalición se beneficiaron de la propaganda sin contar con el requisito que exige la ley.
42. Conforme a esas particularidades, se considera razonable atribuir responsabilidad a MORENA, Encuentro Social y PT, por la colocación de propaganda sin contar con el requisito previsto en la ley.

43. Por ello, es **existente** la infracción.
44. **Por otra parte**, resultan improcedentes los deslindes que hacen Encuentro Social y MORENA, porque no cumplen con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad¹⁹, conforme al criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**.
45. Dichos parámetros no se cumplen de manera integral en el caso particular, ya que los deslindes señalados por los partidos los presentaron ante la Junta Distrital, en la audiencia de pruebas y alegatos de 21 de junio, es decir, con posterioridad a la presentación de la denuncia (*15 de junio*) y al emplazamiento que realizó la autoridad instructora (*18 de junio*).
46. Motivo por el cual, se tiene que dichos deslindes se realizaron una vez que Encuentro Social y MORENA tuvieron conocimiento de la infracción que se les atribuye, y no de manera espontánea ni en forma inmediata a la realización de los hechos, ni tampoco de manera previa o anticipada a que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos denunciados y ordenara el emplazamiento, por lo que los mismos no resultan oportunos, eficaces y tampoco idóneos, pues es evidente que se produjeron después que se les llamó al procedimiento especial sancionador.

¹⁹ **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

47. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de MORENA, Encuentro Social y PT por la colocación de propaganda en contravención al artículo 209, apartado 2, de la LEGIPE, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

→ **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

✓ Colocación de propaganda sin contar con el símbolo internacional de reciclaje.

→ **Bien jurídico tutelado.** El cuidado y la protección al medio ambiente.

→ **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.

→ **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

→ **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

→ **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los **partidos políticos**:

- ✓ Amonestación pública.
- ✓ Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
- ✓ Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- ✓ Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto.
- ✓ Cancelación de su registro como partido político.

48. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**²⁰ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”.
49. Con base en lo anterior²¹, se impone una **amonestación pública** a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE.
50. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.
51. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Se impone a MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo una **amonestación pública**.

²⁰ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

²¹ Y en términos de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

TERCERO. En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO CONCURRENTE

EXPEDIENTE: SRE-PSD-109/2018

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias¹ me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

Considero se debe sobreseer (terminar el procedimiento), respecto a los Partidos MORENA y Encuentro Social (PES) por la posible colocación de propaganda electoral sin el símbolo internacional de reciclaje, porque, desde mi punto de vista, los partidos políticos que integran una coalición, no son, en automático, corresponsables en todos los supuestos de denuncia.

Para explicar mi postura, debo analizar el sistema de coaliciones:

La figura de la coalición dio un giro importante a partir de la reforma electoral de 2014, con la creación de las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y de Partidos Políticos (Ley de Partidos).²

En esta reforma, persiste la figura de la *coalición*, pero cada partido político **conserva su individualidad** con independencia de los términos que adopten en sus convenios.

Esta naturaleza y operación de las coaliciones, nace de la interpretación de los artículos 12, párrafo 2, de la *LEGIPE*, y 87, párrafos 11, 12 y 13, de la *Ley de Partidos*, de donde se desprende:

- Cada instituto político que integre una *coalición* **tendrá su propio emblema en la boleta electoral.**
- Los votos se sumarán para la o el candidato de la *coalición* (mayoría relativa).

¹ En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Antes, los partidos políticos se presentaban ante la ciudadanía como si se tratara de un solo partido, con un emblema único y al votar la ciudadanía tomaba una decisión por los institutos políticos en conjunto, no así por un partido en particular.

- **Los votos contarán para cada uno de los institutos en lo individual**, de conformidad a lo que establezca la ley (representación proporcional).
- Los votos en que se marque más de una opción, pero que se trate de los partidos coaligados, se considerarán válidos solamente para la candidatura que postulen en común (mayoría relativa).
- Se prohíbe la transferencia o distribución de votos entre los institutos políticos.
- Una vez que se concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez, la *coalición* desaparece de forma automática.

En el sistema político mexicano actual la **finalidad de las coaliciones es temporal y específica**.

Los partidos políticos pueden coaligarse para postular una candidatura, sin que ello genere un beneficio particular para algún instituto político, como sería la conservación del registro, o bien, para obtener o ceder votos que se traduzcan en beneficios en las prerrogativas (financiamiento público o asignación de radio y televisión, por ejemplo).

La característica esencial que tienen las normas que regulan a las coaliciones es: preservar la identificación e **individualidad de cada partido político**.

Individualidad de los partidos políticos.

En mi opinión, este diseño legal permite que los partidos políticos se unan a través de la *coalición*, pero **conservan su individualidad**.

Tan es así, que el artículo 87 de la *Ley de Partidos*, dispone que los institutos políticos deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral.

El artículo 266, párrafo sexto, de la *LEGIPE*, señala:

“...los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres de los candidatos **aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones** que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.”

Además, este artículo señala: **“en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición”**.

Lo expuesto revela, que tratándose de *coaliciones*, la finalidad es que la ciudadanía **conozca, tenga certeza y claridad**, sobre la diferencia e individualidad de los partidos políticos que participan en *coalición*.

Nuestro sistema de participación política permite que la ciudadanía emita un voto en congruencia con sus afinidades ideológicas o posturas que considere idóneas.

Lo destacable para mí es:

- Los partidos políticos pueden formar coaliciones.
- Los partidos políticos **conservan su individualidad al integrarse a una coalición; se identifican perfectamente entre ellos** en la boleta electoral.

En el caso concreto, el PRI denunció a los partidos políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia” MORENA, PT y Encuentro Social, por colocar propaganda electoral sin el símbolo internacional de reciclaje.

Estos partidos celebraron un convenio de coalición con la finalidad de postular las candidaturas a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

En la cláusula décima primera del Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se precisó que cada partido responderá en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos/as o **sus candidatos/as**, asumirán y responderán por las sanciones³.

³ La cláusula décima primera, prevé: **De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.** LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus

En específico acordaron que la candidatura a la diputación para el distrito 22, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, le correspondería definirla a PT⁴; partido político que postuló a Maria Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos.

Con estas particularidades considero que sólo PT es responsable de las denuncias contra su candidata; así como de las consecuencias que acontezcan, como este procedimiento especial sancionador; por ello PT debe responder por la colocación de la propaganda electoral que se denunció y no responsabilizar también a MORENA y PES.

Por estas razones formulo voto concurrente.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

GVC/vhrv.

candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ Anexo correspondiente a la cláusula quinta.

